

# Secreto profesional y deber de información de los escribanos

Professional secrecy and duty of information of notaries

POR MIGUEL J. R. DE LEZICA (\*)

## Palabras claves

secreto profesional  
deber de informar

## Resumen

De conformidad con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, la Ley 27.739 pone en cabeza de los escribanos la obligación de implementar procedimientos de autocontrol y cumplimiento y de reportar a la Unidad de Información Financiera -UIF- aquellas operaciones en que hubieren intervenido y calificado como sospechosas de comportar delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo. Se evalúa si esa obligación de información es compatible con la obligación de secreto profesional, así como las circunstancias en que los escribanos podrán ampararse en dicho secreto. Al efecto se analizan las resoluciones de la UIF, las recomendaciones GAFI, las leyes de ejercicio de la función notarial y el delito de violación de secretos del artículo 156 del Código Penal. El trabajo concluye que los deberes de información impuestos no afectan a la obligación de guardar secreto y que en determinadas circunstancias el profesional podrá ampararse en el secreto profesional.

## Abstract

In accordance with the recommendations of the Financial Action Task Force -FATF-, Law 27,739 compel notaries to develop self-control and compliance procedures and to report to the Financial Information Unit -FIU- those operations in which they have participated and which have been classified as suspicious of involving money laundering and terrorist financing crimes. The discussion concerns whether the duty to inform is compatible with the obligation of professional secrecy, as well as the circumstances in which notaries may rely on such secrecy. The article analyzes FIU resolutions, FATF recommendations, notarial law

## Keywords

professional secrecy  
duty to inform

(\*) Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica Argentina (UCA). Profesor Titular Ordinario, de: Introducción al Derecho, Formación del Pensamiento Jurídico y Político, Derecho Penal Profundizado, Derecho Penal Parte Especial y Filosofía del Derecho, en grado y posgrado (Especialización en Derecho Penal), UCA. Secretario de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

and confidentiality violation crime, article 156 Criminal Law. The author concludes that the imposed duties of information do not affect the obligation of maintaining secrecy and that in certain circumstances the professional may rely on this obligation.

## I. Posible perplejidad normativa

Desde el año 2000 nuestro país integra la organización intergubernamental GAFI -Grupo de Acción Financiera Internacional-, en orden a la implementación y desarrollo de institutos legales idóneos para la persecución de los delitos conocidos como lavado de activos y financiación del terrorismo.

En esa línea se sancionó la Ley 25.246 que modificó el Código Penal y creó la -UIF- Unidad de Información Financiera. Conforme los artículos 5 y 6 de la norma, la UIF es un organismo que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y cuya finalidad consistirá en el análisis, tratamiento y la transmisión de información para prevenir e impedir delitos relativos al lavado de activos y financiación del terrorismo.

La mencionada ley fue reformada, entre otras, por las Leyes 26.683 y 27.739, que en lo que aquí interesa, incorporaron el Título XIII al Código Penal relativo a los delitos contra el orden económico y financiero en el que se tipificaron las conductas señaladas precedentemente.

Por su parte, la creación de la UIF, así como las sucesivas resoluciones dictadas por ese organismo, siguieron las directrices elaboradas en la materia por el GAFI. De ahí que el artículo 20 de la Ley 25.246 establece quienes son los sujetos obligados a los que se impone el deber de información en los términos dispuestos por la ley, la reglamentación y las resoluciones aplicables a la materia. Entre los obligados la ley alude a los escribanos, quienes, conforme al artículo 21 de la norma en cuestión, deberán informar e implementar procesos de autocontrol y revisión de operaciones que les permita la identificación de riesgos y operaciones sospechosas.

Ahora, la lectura de la norma puede dar a lugar a confusión generando cierta incertidumbre sobre quiénes y en qué circunstancias serán sujetos obligados de las prescripciones allí establecidas. En efecto, el mencionado artículo 20 dice en su parte pertinente:

Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos: (...)

17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

- a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;
- d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Y el último párrafo de este inciso 17, dice: “Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”.

Como se desprende de la norma transcrita hay, al menos, dos supuestos: el primero: el del escribano que actúa en las operaciones indicadas a nombre y/o por cuenta de sus clientes y el segundo, el del escribano que actúa como profesional independiente y obtuvo la información relevante en circunstancias en las que está sujeto al secreto profesional.

El artículo 21 del Decreto 290/07 reglamentario de la Ley 25.246 dice: “A los fines del inciso b. del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’, los siguientes: h) Las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado”.

Diversas resoluciones de la UIF<sup>1</sup> aluden a las obligaciones de información y control de los escribanos. Entre ellas, el artículo 2 de la Resolución UIF 242/23 lleva por título “Definiciones”, y dice textualmente: “A los efectos de la presente resolución se entenderá por: (...) o) Sujetos Obligados: los Escribanos Públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o autoricen en protocolo notarial cualquiera de las Actividades Específicas, según se las define en la presente”.

El Consejo Federal del Notariado Argentino publicó muy recientemente el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con el objetivo

---

(1) Resoluciones 21/11, 242/23 y 110/24.

de establecer los requisitos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), que el sujeto obligado deberá adoptar y aplicar. Para la identificación del sujeto obligado, el manual transcribe literalmente el mencionado artículo 20 de la Ley 25.246. Pero luego, en el capítulo dedicado a definiciones describe al sujeto obligado en los términos de la Res. UIF 242/23, con la especificación: “preparen o autoricen en protocolo notarial”, expresión que no aparece en el citado artículo 20: “(...) los Escribanos Públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o autoricen **en protocolo notarial**<sup>2</sup> cualquiera de las Actividades Específicas, según se las define en la presente”<sup>3</sup>.

Como decimos, la fuente de estas normas son las recomendaciones del GAFI, entre ellas, la número 22: “Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecido en las Recomendaciones se aplican a las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas en las siguientes situaciones: (...) d. Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmobiliarios; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y compra y venta de entidades comerciales”.

La Recomendación 23, específicamente dispone que: “a. Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22”.

Por último, es interesante citar lo dicho por la nota Interpretativa de la Recomendación 23 en relación con el secreto profesional:

1. Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional legal.
2. Cada país debe determinar los asuntos que deberían ser supeditados al secreto profesional, lo que normalmente cubriría la información que los abogados reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese

---

(2) El destacado me pertenece.

(3) Cfr. Consejo Federal del Notariado Argentino (s/f). *Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Consejo Federal del Notariado Argentino – Federación. CFNA, p. 11.

cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación. 3. Los países pueden permitir a los abogados, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF. 4. Cuando los abogados tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación.

Así, conforme las normas citadas parece haber, al menos, dos supuestos distintos en relación a los escribanos obligados a informar. Distinguir esos supuestos es el objeto de las presentes líneas. Para ello será necesario, en primer lugar, precisar los alcances de la obligación de secreto profesional, para luego analizar la norma y las resoluciones consecuentes en procura de la determinación pretendida.

## II. La obligación de secreto

La primera referencia normativa a la obligación de secreto se encuentra en el artículo 11 in. c., de la Ley 12.990 de Ejercicio Profesional de los Escribanos que dice: “Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores respecto de los actos en que hubieran intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento, o por orden judicial”.

En sentido similar se expide la Ley 9.020 de la provincia de Buenos Aires cuyo artículo 35 dice:

Son deberes del notario: (...)

6. Guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus colaboradores.

a) Se equipara a la revelación del secreto la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciere el notario sobre la base de los conocimientos que para su intervención se le hubieren confiado.

b) El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estuvieren directamente vinculadas con el objeto de su intervención.

c) La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario.

La otra norma relativa a esta cuestión es el artículo 156 del Código Penal<sup>4</sup> -CP- que tipifica el delito de violación de secretos. Este rápido rastreo normativo indica entonces

---

(4) Artículo 156: Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

la obligación de los escribanos de guardar secreto y que su incumplimiento, en determinadas circunstancias, puede ser pasible de sanciones disciplinarias o de las penas del Código Penal, más allá de la responsabilidad civil en la que pudieran incurrir por su falta.

Comencemos, para despejar éstas incógnitas por el delito de violación de secretos. La remisión al artículo 156 CP nos ubica entre quienes entienden que la función notarial no convierte a quien la ejerce en un funcionario público, de lo contrario, el análisis debería girar en torno al artículo 157. Cabe tener en cuenta también que este delito está ubicado en el Título V del Código Penal que sanciona los delitos contra la libertad.

El primer aspecto a considerar es la noción de secreto. Metodológicamente conviene empezar por el nombre. Según el diccionario de la lengua, la voz *secreto* en sus primeras dos acepciones significa: 1. Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta y, 2. reserva, sigilo (RAE, s/f). Si, avanzando en la definición nominal buscamos una precisión etimológica encontramos que el término viene del latín *secretus*, participio pasivo del verbo *secernere*, que quiere decir poner aparte. Este verbo parece ser una combinación de la partícula del indoeuropeo “se” que denota separación y el verbo latino *cernere* que significa analizar, distinguir, ver. Deriva a su vez de una raíz “krei” que alude a cortar, separar, distinguir. De donde *secernere* no implica solamente poner aparte, sino apartar algo para que no pueda ser visto, distinguido o analizado (Diccionario etimológico castellano en línea, s/f).

La definición nominal y etimológica parecen suficientes para darnos una idea de la noción de “secreto”. Ahora, según la norma, esto que está destinado a ser puesto aparte y ajeno a la posibilidad de conocimiento de muchos, es advertido, o se tiene noticia, como dice el texto legal, por razón del estado, oficio, empleo, profesión o arte. El delito consiste en “revelar” aquello de lo que se ha tenido noticia por razón de estado, oficio, etc. Revelar es aquí lo contrario a secreto, porque precisamente significa descubrir o hacer manifiesto lo ignorado, puesto aparte o secreto.

Pero esta revelación exige algunas condiciones además de las circunstancias ya señaladas. A saber, debe tratarse de un secreto cuya divulgación pueda causar daño y la revelación debe ser hecha sin justa causa. O sea que, de existir una justa causa, la acción típica de revelar, no constituiría delito. Es importante distinguir los términos usados por la norma sin confundirlos.

Reunidos los recaudos exigidos por el tipo, el delito consiste en revelar, no en divulgar. El primero de los términos alude a hacer manifiesto a alguien algo que estaba oculto, mientras que divulgar es ponerlo en conocimiento y difundirlo entre muchos. Bastaría entonces con transmitir el secreto a una sola persona a quien no estuviera destinado o no tuviera título para conocerlo, aunque el dato no se esparciera o divulgara entre muchos. No importa que aquél a quien se hace la revelación también esté obligado al secreto profesional. Bastará, conjuntamente con los demás recaudos del tipo, que quien recibe la revelación carezca de título alguno para conocer lo revelado.

Nuñez entiende que el delito consiste en revelar el secreto, no es necesario que el autor lo divulgue (2009, p. 242). Donna, en cambio sostiene que revelar y divulgar son sinónimos y que ambas voces aluden al hecho de dar a conocer lo secreto a uno o a muchos (2001, pp. 366 y 367). Creus por su parte distingue entre revelación y divulgación señalando que la divulgación es una especie de la revelación (1998, p. 366). Soler explica que: “La acción constitutiva del delito consiste en *revelar* el secreto *sin justa causa*. Obsérvese que si bien lo que la ley quiere evitar es la *divulgación*, la acción punible no consiste en *divulgar*, sino simplemente en revelar, esto es, en dar a conocer el secreto, aunque sea a una sola persona” (1992, pp. 139 y 140).

Hechas estas distinciones podemos dar un paso más. La acción típica consiste en revelar algo cuya divulgación pueda causar daño. Si bien la acción típica es revelar, para que se configure el injusto es necesario que la divulgación de lo revelado pueda causar daño. Conforme los términos de la ley la doctrina entiende que basta la mera posibilidad de daño y que ante la falta de toda especificación normativa el daño puede ser físico, material, patrimonial o moral. No es necesario entonces que el daño se concrete, alcanza su mera posibilidad.

Por último, la ley exige para la configuración del delito que la revelación se realice *sin justa causa*. El legislador no dio especificación alguna ni señaló supuestos de la noción de justa causa, por lo que hay que buscar la misma en el orden jurídico vigente. Así, por ejemplo, habrá justa causa cuando el titular del secreto autorice su revelación; cuando una ley lo determine para circunstancias específicas; algunos supuestos del artículo 34 del Código Penal como ser estado de necesidad y legítima defensa propia o de terceros.

En el supuesto de autorización legal hay que distinguir dos alternativas. La primera cuando la ley releva de la obligación de guardar secreto; la segunda cuando la ley impone la obligación de denunciar. El límite infranqueable de esta última es el secreto profesional, la obligación de denuncia bajo pena de encubrimiento del inciso d) de artículo 277 del Código Penal no aplica ante el secreto profesional. Las normas procesales por su parte, no pueden contradecir al código de fondo.

La doctrina, como veremos, coincide en afirmar que concurre el supuesto de *justa causa* cuando la revelación suponga la prevención de peligro de contagio a parientes del enfermo, o cuando se trate de la comunicación al padre o guardador, de la enfermedad de un menor de edad; también cuando medió el consentimiento del titular o la existencia de un deber legal positivo.

Oderigo completa el concepto, tanto en la existencia de una norma legal, imperativa o permisiva; el consentimiento del interesado; la necesidad de defender el buen nombre profesional o de salvarse o salvar a otro de un

peligro actual e inevitable de otro modo como en la causa razonablemente creída justa según la moral social o en servicio de un alto interés público”. (Sandhagen 2018, p. 8)

Sandhagen sostiene que

El secreto profesional ocupa un lugar de primacía, en opinión de Basterra, desechándose la posibilidad de que la justa causa provenga no sólo del deber procesal de denunciar los delitos de acción pública que los médicos conozcan en razón de su profesión, sino también, del conocimiento directo que tengan de un delito concreto. En otras palabras, ni la obligación genérica del médico de denunciar los delitos de acción pública que conozca en el desempeño de su profesión, ni el hecho de haber conocido un grave delito cometido por su paciente, configuran la justa causa que el artículo 156 del Código Penal establece como eximente para revelar el secreto. (Sanhagen, 2021, p. 6)

Un supuesto que ha generado confusión es el de si el juez en razón de un proceso puede eximir al declarante de la obligación de guardar secreto. Entendemos que ante la configuración legal de las nociones correlativas de secreto profesional y justa causa, un juez no puede modificar o dejar sin efecto la obligación legal de guardar secreto. Solo el profesional obligado es quien puede evaluar si existe una justa causa de revelación. Y si hiciera un mal juicio al respecto podrá ser alcanzado por el error del tipo y calidad que sea según las circunstancias del caso, pero el juez carece de facultades para autorizar o relevar aquello que la ley no autoriza. La evaluación sobre si el error fue culpable o inculpable, eximente o justificante es un problema aparte que deberá ser abordado según sus propias circunstancias.

Fontán Balestra alude al profesional que es llamado a declarar como testigo en los siguientes términos: “La decisión del juez de relevarlo del deber de guardar el secreto, autoriza, no obliga (...) el profesional podrá negarse a declarar en todos los casos en que crea que el secreto debe ser guardado” (1980, p. 414).

### III. El deber de información de los escribanos

Sentado el marco normativo y los alcances de la obligación de secreto profesional, pasemos ahora a analizar el pretendido deber de información. Como señalamos al comienzo, el artículo 20 de la Ley 25.246 parece distinguir al menos dos supuestos. El primero de ellos se refiere a los escribanos cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes preparen o realicen transacciones relativas a compra o venta de inmuebles, administración de bienes o activos, administración de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, organización de aportes o contribuciones para la creación o administración de personas jurídicas, en los términos y condiciones señalados en la norma.

El otro supuesto sería el de los escribanos que actúan como profesionales independientes, quienes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

Ahora bien, el propio artículo 20 establece que la obligación de informar a la UIF deberá realizarse “de conformidad con las normas que dicte dicho organismo”. Así, la UIF dictó la Resolución 242/23 en la que define a los sujetos obligados. En el caso de los escribanos incorpora la especificación “preparen o autoricen en protocolo notarial”, que confiere un sentido muy preciso a los alcances de la norma y de la consecuente obligación de informar.

Esa precisión está fundada y desarrollada en los considerandos de la mentada resolución, los que por su elocuencia conviene transcribir literalmente:

Que la Nota Interpretativa (NI) de la R. 23, establece que los notarios no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional.

Que, respecto a las actividades indicadas en la Recomendación 22, corresponde hacer una salvedad, relativa al marco normativo local que regula a los Escribanos Públicos, considerando lo expuesto por los representantes del sector, mediante presentación del 21 de septiembre de 2023 (IF-2023-128315587-APN-DGDYD#UIF).

Que, conforme lo disponen las leyes provinciales y la ley orgánica de la Ciudad de Buenos Aires, en la esencia de la función notarial pueden advertirse claramente dos aspectos, la autenticación de hechos, en tanto, relatados como tales, como resultado específico de la fe pública de la que el notario es depositario, y la captación del significado intrínseco de los actos jurídicos y su configuración documental de modo de dotarlos de plena eficacia.

Que, asimismo, la función típicamente notarial, supone: a) la interpretación de la voluntad de las partes; b) la subsunción de las voluntades anudadas en la norma jurídica, de modo de configurar negocios jurídicos lícitos; c) la formación de instrumentos jurídicos válidos; d) la previsión de su eficacia y, por último, e) la previsión del negocio instrumentado.

Que, en función de lo antedicho, el Escribano Público no efectúa ningún tipo de intermediación o corretaje, ni actividad mandataria, ni está facultado para administrar bienes de terceros o de sus clientes. La intervención del Escribano Público en la República Argentina se caracteriza por su total imparcialidad en los negocios en que interviene como profesional del derecho que ejerce una

función pública. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede constituir en administrador de bienes de sus clientes ya que perdería, en ese caso, su actuación autenticadora y documentadora esencial.

Que, como consecuencia de lo expuesto, resulta claro, que los Escribanos Públicos no pueden en ningún caso, en ejercicio de la función notarial, efectuar las actividades de “administración de bienes y/u otros activos”, ni de “administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores” en nombre o por cuenta de terceros; por lo que a pesar de estar previstas en las Recomendaciones 22 y 23 ya mencionadas, no han sido incluidas en la presente norma.

Que, en junio de 2019, GAFI emitió la Guía sobre “Orientación para un enfoque basado en riesgos para profesionales jurídicos” (“Guidance for a Risk-Based Approach for Legal Professionals”), la cual resume los elementos clave para la implementación de las Recomendaciones del GAFI y de un enfoque basado en riesgo por parte de los profesionales del derecho, entre los que se encuentran los notarios.

Que, a los efectos de dar fiel cumplimiento a las competencias que han sido asignadas a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su ley de creación, corresponde modificar el marco regulatorio vigente, con el objeto de establecer y/o adecuar las obligaciones que los Escribanos Públicos deberán cumplir cuando lleven a cabo las Actividades Específicas previstas en la R. 22, con el alcance indicado, para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

Así, pasando ya propiamente a la parte resolutive, el artículo 2º que lleva por título “Definiciones” describe en su inciso o) al sujeto obligado, en los siguientes términos: “o) Sujetos Obligados: los Escribanos Públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o autoricen en protocolo notarial cualquiera de las Actividades Específicas, según se las define en la presente”.

El articulado insiste en la poco feliz expresión “(...) a nombre y/o por cuenta de sus clientes”, pero ha quedado claro en los considerandos que el escribano, en tanto tal, no realiza funciones de administración, mandato o intermediación y que su ejercicio profesional se caracteriza por la imparcialidad. Con lo que esta resolución restringe la obligación de informar de los escribanos a los casos en que éstos preparen o autoricen en protocolo notarial cualquiera de las actividades específicas en los términos detallados por la resolución.

Los considerandos transcriptos son relevantes para analizar el segundo supuesto mencionado que alude a los escribanos que actúen como profesionales independientes y que estén alcanzados por el secreto profesional.

Conforme al derecho argentino solo puede ejercer la función notarial el escribano titular de un registro. Puede hacerlo también el adscripto, pero solo en el ámbito del registro del titular quien es el responsable definitivo del ejercicio de la función notarial (cfr. Artículos 10 a 14 y 21 a 26 de la Ley 12.990). En definitiva, todo escribano es un profesional independiente, no hay un titular de registro que ejerza su profesión bajo dependencia, con lo que la distinción legal del mentado artículo 20 carece de sentido a este respecto. Tampoco podría aplicarse a la distinción titular - adscripto ya que resultaría ridículo que la obligación de informar recayera siempre sobre el adscripto y eximiera al titular.

Entonces, conforme la especificación de la resolución UIF que contempla el orden jurídico local propio de la función notarial, el escribano es sujeto obligado cuando prepare o autorice en protocolo notarial alguna de las actividades específicas definidas en la misma resolución.

#### **IV. Secreto profesional y justa causa**

Para completar el tema en desarrollo es necesario retomar el análisis de la Ley 25.246. Conforme el artículo 14 los sujetos obligados enunciados en el artículo 20 no pueden ampararse en el secreto profesional. La norma contempla en su redacción toda una serie de supuestos, por lo que es necesario despejar y precisar lo relativo a la función notarial.

El mentado artículo 14 dice en su parte pertinente: “Los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 de la presente, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.

Por su parte, el artículo 18 de la ley bajo análisis establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Estos dos artículos parecen conformar la justa causa de revelación a la que alude el artículo 156 del Código Penal. Se trata de una ley especial y posterior que releva, en determinados casos y circunstancias de la obligación de guardar secreto. La ley describe tres situaciones en las que el sujeto obligado no puede ampararse en el secreto profesional.

Para entender rectamente estas disposiciones hay que recurrir al punto de partida que establece el inciso 1 de este artículo 14. Allí se establece que la UIF está facultada para requerir informes, antecedentes, documentos y todo lo que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones a todo organismo público nacional, provincial o municipal, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, los que estarán obligados a proveer la información solicitada bajo apercibimiento de ley. Para reforzar los alcances de este principio, en el párrafo siguiente de este inciso 1 establece la mencionada prohibición de ampararse en el secreto profesional.

De una primera lectura podría pensarse que aquí se establece un orden distinto al del Código Penal. Pareciera que la regla es la obligación de informar, lo que constituiría una justa causa de revelación eximente de delito, y la excepción, la de guardar secreto, conservada por el último párrafo del artículo 20 inciso 17.

Sin embargo, de una atenta lectura de la norma en estudio entendemos que aquí se conserva el mismo orden y esquema que en el Código Penal. Es cierto que la ley describe en forma positiva las circunstancias en que es obligatorio informar, así como aquellas en las que no será oponible el secreto profesional. Así y todo, la obligación de secreto se mantiene incólume.

Analicemos brevemente los supuestos de inoponibilidad del secreto profesional. La ley usa la expresión “en el marco de...”. O sea, un escribano ha remitido información conforme las obligaciones habituales legalmente establecidas. Si respecto a esa información reportada la UIF solicitara antecedentes, documentación respaldatoria, etc., no será oponible en este caso la obligación de secreto. Lo mismo ocurre cuando la información es requerida ante una declaración voluntaria del notario. En ambos casos hay puesta en conocimiento por parte del profesional, a quien se le requieren, en su caso, mayores precisiones respecto a lo informado. El otro supuesto es el de intercambio de información con organismos extranjeros. Esto supone una investigación en curso de la UIF, de un organismo extranjero análogo o de una investigación conjunta. Si en ese marco, cualquiera de los organismos titulares de la investigación solicitara información, resultaría inoponible el secreto profesional.

El artículo 18 completa el cuadro generando un sistema de protección, al establecer que el cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar, no generará responsabilidad.

En definitiva, hay aquí una disposición legal que opera como justa causa de revelación y declara inoponible el secreto profesional. No obstante, la obligación de secreto no desaparece, ya que la manda legal opera como justa causa para los supuestos puntuales estrictamente delimitados en la norma. Pero se trata aquí de una de las posibles causales de revelación justificada, lo que no impide que pudieran operar, además, las restantes explicadas supra.

Así lo establece con toda claridad el último párrafo del inciso 17, artículo 20 cuando dice que los escribanos no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

Aquí hay una diferencia esencial con los supuestos en que rige el deber de información. Más aún, el deber de información no es contrario a la obligación de guardar secreto. La ley dispone que los escribanos en su deber habitual de informar conforme las exigencias de la legislación y resoluciones vigentes, no están obligados a reportar transacciones (que preparen o autoricen en protocolo notarial), aunque el propio profesional las haya evaluado como sospechosas si la información se obtuvo en circunstancias en que rige el secreto profesional.

Recordemos que la resolución UIF siguiendo el espíritu de la norma y las recomendaciones del GAFI, detalla conforme al régimen notarial local, las actividades específicas objeto de clasificación e información. Así, la resolución cataloga como actividades específicas a las siguientes: “i) transferencias de dominio por compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y iii) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas” (cfr. artículo 2° a) Res. 242/23).

Antes de seguir adelante cabe hacer dos aclaraciones. En primer lugar, corresponde destacar que la resolución bajo análisis modifica los términos de la ley. Aquí hay un problema porque una resolución, así como el órgano que la emite, carecen de potestad para modificar la letra de la norma. Pero en el caso esa modificación salva y da sentido a la ley. De lo contrario, resultaría inaplicable generando un vacío legal contrario a su propia finalidad. La segunda aclaración, en línea con la anterior, es que es propio del buen intérprete buscar el sentido que haga operativa la norma conforme el fin de la misma y no llevar la interpretación a un camino sin salida que la vuelva inaplicable. Quedará al lector juzgar si ese objetivo se ha logrado en estas líneas o si por el contrario se está forzando la norma.

Adviértase que se trata de operaciones que, conforme la normativa vigente están destinadas a cobrar publicidad, precisamente para poner en conocimiento de todos en forma indubitada la titularidad de los derechos objeto del negocio jurídico de que se trate. El instrumento en que se protocoliza el negocio jurídico es luego remitido al Colegio de Escribanos y al Registro Público de la Propiedad. Los instrumentos relativos a sociedades comerciales son luego inscriptos en los organismos de registro correspondientes a cada jurisdicción (IGJ, Dirección Provincial de Personas Jurídicas, etc.).

Así, conforme la normativa vigente el escribano deberá informar estas operaciones. Inclusive deberá clasificar las mismas como habituales, sospechosas o inusuales según los criterios legalmente establecidos. Pero clasificar e informar las operaciones y los demás datos que integran las mismas no supone violación de secretos. El escribano está comunicando la existencia de operaciones tal como lo hace con los registros de la propiedad y comercio según corresponda.

Ahora bien, como ya señalamos a lo largo del presente, el último párrafo del inciso 17 artículo 20 de la Ley 25.246, siguiendo la nota interpretativa de la Resolución 23 GAFI mantiene la obligación de secreto al establecer que: “(...) no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”. Y, ¿cuándo un escribano está sujeto al secreto profesional? Siempre, conforme lo establece la legislación citada precedentemente (Ley nacional 12.990, Ley 9.020 de la provincia de Buenos Aires y artículo 156 CP) salvo justa causa.

Este último párrafo pone de manifiesto que los datos objeto de información exigidos por el artículo 20 no son aquellos comprendidos en la obligación de secreto, porque si lo fueran, regiría el último párrafo bajo análisis. Adviértase que el objeto de secreto no es la operación propiamente dicha, sino la información relevante conocida con motivo de la operación. Inclusive catalogando el propio escribano a la operación como sospechosa, podrá en este caso ampararse en el secreto profesional.

La norma ha diseñado conforme los estándares internacionales un sistema de autoevaluación bajo el concepto de “enfoque basado en riesgos”. Pone en cabeza de los escribanos todo un sistema de clasificación, evaluación, calificación y control de las operaciones propias de su ejercicio profesional. Pero es el escribano, conforme a los parámetros indicados en la normativa aplicable quien califica las operaciones conforme a sus análisis de las mismas. Y será en ese análisis en el que el profesional, si ha tomado conocimiento de información relevante conocida con motivo de su intervención, podrá ampararse en la obligación de secreto y no informar esa transacción.

Cabe destacar conforme los términos de la norma que la ley está presumiendo, inclusive, que el escribano ha llevado a cabo la operación, la ha calificado como sospechosa, y a pesar de ello, lo autoriza a invocar, en este caso, el secreto profesional. Nos referimos, por supuesto, a una actuación profesional conforme a la ley y a las exigencias éticas propias de la función notarial.

Demás está decir que es presumible que todo escribano desempeña su profesión conforme al marco legal y ético exigibles para su ejercicio. Por lo que también es presumible que, cuando un escribano advierte que uno o más requirentes se encuentran o pretenden operar al margen de la ley vigente, advertirá esa circunstancia para corregirla y poder seguir adelante o se abstendrá de intervenir en esa operación. Caso contrario, si siguiera adelante, ilegalidad mediante, supuesto que la transacción genere actos jurídicos válidos, podría convertirse en partícipe de un delito.

## V. Misceláneas

Aludiremos aquí a algunos elementos heterogéneos que entendemos que de algún modo avalan la reflexión y conclusiones desarrolladas en estas líneas.

El primero de ellos es una referencia de los considerandos de la Resolución UIF 242/23 que dice: “Que para llevar adelante la reglamentación se realizaron consultas y mantuvieron reuniones con el CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO”. La referencia a un organismo propio de la función notarial hace suponer que el legislador, más allá de la finalidad que se proponía, ha tenido en cuenta la opinión del órgano profesional consultado.

El segundo elemento a destacar es la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de septiembre de 2018, que puso fin al planteo formulado por el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires en el que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14, inc. 10; 20 y 21, incs. b y c, de la Ley 25.246, así como de la resolución UIF 10/2004 -posteriormente sustituida por la resolución UIF 21/2011-en tanto obligan a los escribanos públicos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo.

El colegio funda su pretensión en que los preceptos que impugna vulneran el principio de legalidad porque no establecen pautas objetivas para determinar en qué casos una operación puede ser considerada “sospechosa” de encubrir lavado de activos o de financiar el terrorismo. En consecuencia, esa incertidumbre coloca a los escribanos ante la posibilidad de ser sancionados con las penas fijadas en el arto 24 de la Ley 25.246. El planteo fue rechazado porque según el alto tribunal existen elementos suficientes en la legislación aplicable a la materia para determinar con precisión suficiente el concepto de sospecha.

El tema a destacar aquí es que el planteo giró en torno al concepto de sospecha, pero nada se dijo en relación a la obligación de informar impuesta por la nueva normativa ni sobre una posible violación del secreto profesional. Los elementos reseñados en este punto me inclinan a pensar que las interpretaciones y conclusiones aquí propuestas son razonables, viables y afines a la percepción que sobre este tema tiene los organismos representantes de la función notarial.

## VI. Conclusión

La legislación local se ha modificado y adecuado en concordancia con los estándares, buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, reunidas principalmente en las recomendaciones emitidas por el GAFI.

Como consecuencia de los criterios adoptados la ley ha puesto en vigencia la obli-

gatoriedad de implementar procesos de autoevaluación, control, calificación, clasificación, registro e información tendientes a identificar operaciones sospechosas de ser subsumidas en los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

La letra de la ley, así como las precisiones establecidas en el decreto reglamentario y las resoluciones de la UIF ponen de manifiesto cierta dificultad para distinguir quiénes y en qué circunstancias son sujetos obligados a la implementación de procesos de autocontrol y cumplimiento, así como a la remisión de informes y reportes sobre operaciones realizadas en el ámbito del ejercicio profesional. Surge también la duda sobre si la obligación de informar no afecta el deber de guardar secreto y, en consecuencia, si conserva alguna vigencia el deber de ampararse en el secreto profesional.

Vimos que la Resolución UIF 242/23 advirtió la necesidad de precisar en qué consiste la función notarial de conformidad con el marco normativo local. Así quedó señalado que el escribano no realiza funciones de intermediación, mandato, corretaje o administración. En definitiva, el escribano no obra a nombre o por cuenta de sus clientes como dice la poco feliz expresión utilizada por la ley. La función notarial importa el ejercicio de una intervención imparcial en la que el escribano es requerido para dar fe pública de los actos que se realizan ante él y para interpretar, subsumir y encausar conforma al orden jurídico vigente la voluntad de los requirentes. Por su parte, dado el régimen legal que rige la labor de los escribanos, se trata de un profesional independiente que en tanto tal no puede desempeñar su profesión bajo dependencia.

La obligación de implementar procesos de autoevaluación y cumplimiento destinados a identificar operaciones sospechosas de incurrir en los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo importa además el deber de informar en determinadas circunstancias las operaciones que han sido objeto de evaluación y clasificación por parte del propio profesional. La ley, además, determina en qué circunstancias específicas resultará inoponible el secreto profesional. No obstante, la ley mantiene la obligación de guardar secreto, así como la posibilidad de ampararse en el secreto profesional para abstenerse de informar una operación con motivo de la cual se ha tomado conocimiento de información relevante. Así, la norma parece mantener el principio establecido por la doctrina, alguna jurisprudencia y la Ley 9020 de la provincia de Buenos Aires cuando en su artículo 6 inciso c) establece que: “La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario”.

## VII. Referencias bibliográficas

Consejo Federal del Notariado Argentino (s/f). *Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Consejo Federal del Notariado Argentino – Federación. CFNA.

Creus, C. (1998). *Derecho Penal Parte Especial*. T I. Editorial Astrea.

Diccionario etimológico castellano en línea (s/f). *Secreto*.

<https://etimologias.dechile.net/?secreto>

Donna, E. A. (2001). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. T II-A. Rubinzal Culzoni.

Nuñez, R. C. (2009). *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial. Lerner Editores S. R. L.

Sandhagen, A. (2018). El concepto de 'Justa causa' del artículo 156 del Código Penal bajo el prisma del Principio de Legalidad. *Revista Pensamiento Penal*, 24 de julio.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46806-concepto-justa-causa-del-articulo-156-del-codigo-penal-bajo-prisma-del-principio>

Sanhagen, A. (2021). El elemento de recorte del tipo penal del delito de violación de secretos. 27 de mayo. *Sistema argentino de información jurídica -SAIJ-*. Id: DACF210101.

Soler, S. (1992). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. T IV. TEA.

Real Academia española (s/f). *Secreto*. Diccionario de la lengua española.

<https://dle.rae.es/secreto>

## **Legislación**

Ley 25.246, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 05/05/2000.

Ley 26.683, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 17/06/2011.

Ley 27.739, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 14/03/2024.

Decreto Reglamentario 290/07, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/03/2007.

Resolución UIF 242/23, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 30/11/2023.

## **Jurisprudencia**

CSJN, FLP 1298/2008/CSI-Cal, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. e/ PEN s/ sumarísimo", 4 de septiembre de 2018.

Fecha de recepción: 06-02-2024

Fecha de aceptación: 20-03-2025